TRADVCION LEGAL DE VN BREVE APOSTOLICO, MANDADO DESPACHAR POR N. BEATISSIMO PADRE ALEXANDRO VIII DE FELIZ MEMORIA,

A quatro de Agosto del Año 1690.

Y publicado el Año siguiente 1691. à treinta de Enero 1691. contra la escandalosa desatencion, que en Francia se manifestò à su Santissima, y justissima autoridad, en el gravissimo caso que el mesmo Breve refiere.

Publicase en nuestro Idioma Castellano, en prueba del Catolico siempre rendido, è inalterable obsequio, que nuestra Nacion professa, como debe, à la Beatissima Apostolica Silla, y en abominacion de quanto llega à su noticia le repugna.

Publicado Sabado 17. de Março 1691.

ALEXANDRO VIII.

A PERPETUA MEMORIA.

ENTRE Los muchos cuidados de nuestro Pastoral Oficio, que actualmente nos pesan mas, es el vno de ellos el haver de procurar con particular aplicacion, que los derechos de la Apostolica Silla, y de la Vniversal Iglesia, como tambien todos los de las Iglesias particulares, de los Lugares Pios, y personas Eclesiasticas, en todas partes, sean atendidos, intactos, y conservados: y assimesmo procurar, con el poder que tenemos de Dios, salvar, y defenderlos, contra qualesquiera que intenten hazerles algun agravio. Todo lo qual, madura, y debidamente considerado, tenemos por grato, y acepto à la Divina Magestad, y conforme à la razon: Siendo pues assi, que desde luego, que por inapeable arcano de su Divina Providencia, nos colocò el Altissimo en el superior grado de la Militante Iglesia; entre los mas graves negocios, que se ofrecieron à ella, y à Nos (que al Carissimo Hijo nuestro en Christo, Luis Rey de Francia Christianissimo, y à su muy prospero Reyno, que llevamos en las entrañas de nuestra Caridad) fueron los mas molestos, y sumamente penosos, los que contra los derechos de las Iglesias del dicho Reyno, y contra la autoridad del Romano Pontifice, y de la Iglesia Universal, movieron algunos Venerables Hermanos Arçobispos, Obispos Franceses, y otros Hombres Eclesiasticos, congregados el año mil seiscientos y ochenta y dos en Paris, haviendo entonces dado su consentimiento para la extension del derecho (que ellos llaman) de Regalia, à todas las Iglesias del dicho Reyno, y ademàs hecho quatro proposiciones de la Potestad Eclesiastica, y à aquellas Juntas se siguieron Mandatos, Decretos, Confirmaciones, Declaraciones, Cartas, y Editos; de todo lo qual hecho, ò publicado por qualesquiera personas Eclesiasticas, ò Seglares, constituidas en

qualesquiera grados de autoridad, ò poder; y assimismo de otra qualquiera cosa hecha de algunos años à esta parte, en el dicho Reyno, contra la Silla Apostolica, y la Romana Iglesia, y en perjuicio de otras qualesquiera Iglesias, Monasterios, y Lugares Pios, y sus respectivas personas, cosas, haciendas, y derechos, jurisdiciones, è inmunidades, y en qualquier manera perjudiciales à la inmunidad, y libertad Eclesiastica; Todo lo dicho, Nos, à quien Dios Nuestro Señor estableciò en la Tierra por Defensor de los derechos de la Iglesia, passamos los dias, y noches en la amargura de nuestra alma, con lagrimas, y suspiros, levantamos las manos al Señor, y de todo coraçon le rogamos nos prestasse sus auxilios, con que pudiessemos cumplir dignamente lo que toca à nuestro Apostolico Oficio. Llevados pues deste dictamen, porque delante del Supremo Juez, à quien debemos dàr cuenta de nuestra administracion, no nos acusen de descuido (en quanto la Divina Bondad nos hà franqueado sus auxilios) nada asta aora hemos omitido, de lo que nos parecia podia conducir, à que se retractassen, y desdixessen los mesmos autores de aquellos perjuizios. Y porque para en adelante quede mirado con mas eficacia, y firmeza por la dicha Universal Iglesia, y por la jurisdicion, inmunidad, y libertad Eclesiastica de las Iglesias, Monasterios, y Lugares Pios, y por las personas que les assisten en todos los tiempos venideros; despues de consultados, y oidos sobre el caso muchos de los Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y algunos Maestros de la Sacra Theologia: y assimesmo vistos los Decretos de los Doctores, que especialmente nombramos, y cumplieron nuestro mandato, en orden à examinar con toda madurez el caso, despues de vistos sus pareceres; Nos, en quanto de lo alto se nos concede, queriendo proveer à lo referido, siguiendo los vestigios del Papa Inocencio XI. Nuestro Antecessor, de feliz recordacion, que con ocasion de responder à las cartas con que los Arçobispos, Obispos,

y otros Varones Eclesiasticos, que le havian representado lo que se les ofrecia en el proposito, por sus Letras, despachadas como estas en forma de Breve à once de Abril del año mil seiscientos y ochenta y dos, desaprobò, condenò, y anulò quanto en la Junta del Clero de Francia havia sido hecho en el negocio de la Regalia, con quanto de ello se siguiò, y despues se intentasse, y todo lo declarò por nulo, y de ningun valor: de la propia manera, y siguiendo los mesmos vestigios, acerca de lo dicho, y tambien en lo que toca à lo sucedido en dichas Juntas del año de mil seiscientos y ochenta y dos, assi tocante à la extension del derecho de la Regalia, como à la declaracion de la Potestad Eclesiastica; y tambien tocante à todos los Mandatos, Arrestos (ò Sentencias) Confirmaciones, Declaraciones, Despachos, Editos publicos, ò emanados de qualquiera autoridad Eclesiastica, ò Seglar: y assimesmo otra qualquiera cosa deste genero hecha en dicho Reyno, perjudicial à lo expressado, ò que por qualquiera, y por qualquiera causa hecha, o que se hiziesse, en qualquier modo, ò manera, y lo que de ello huviere resultado, aunque requiriesse vna mencion, y declaracion mas especial, ò individual, y de necessidad requiriesse mayor expression en los tenores, y fechas mas verdaderas; en virtud de las presentes todo lo declaramos por suficientemente expressado, y como si palabra por palabra estuviera aqui expressissimamente insertado, y exactissimamente declarado: Y assi de motu propio, y de nuestra ciencia, y madura deliberacion, y con la plenitud de la Apostolica potestad, todo, y qualquiera cosa, *que assi tocante a la extension del derecho de la Regalia, como tocante a la declaracion de la Potestad Eclesiastica, y à las quatro proposiciones que ella contiene, hechas en la dicha Junta del Clero de Francia el año* 1682. y quanto allì fuè hecho, y actuado, como assimesmo quanto entonces fuè publicado, con todos, y qualesquiera Mandatos, Arrestos, Confirmaciones, Declaraciones, Letras, Editos, Decretos, hechos por qualesquiera personas

Eclesiasticas, ò Seglares, debajo de qualquier titulo, ò nombre, que los llamassen, con qualquiera autoridad, y facultad, aun en caso que requiera la expression individua de su ministerio: y de la propia suerte todo lo demàs, que à la mesma Sede Apostolica, y à la Romana Iglesia, ò à la jurisdicion, inmunidad, ò libertad Eclesiastica, ò à las Iglesias, Monasterios, y antedichos Lugares Pios, y à sus respectivas personas, cosas, bienes, privilegios, prerrogativas, y derechos de qualquiera calidad, à quien en dicho Reyno se hà hecho algo perjudicial, con quantos daños en algun tiempo les hà resultado de ello, y en adelante les resultare, con el propio derecho, queda nulo, invalido, sin fuerça, ni efecto; y desde su principio hà sido, y es insubsistente, y carece de equidad; ni los perjudicados, ò alguno de ellos, aunque vinculados por juramento, estàn obligados à observarle; ni por ellos à nadie puede resultar derecho, ò accion alguna, ni titulo coloreado, ò pretextado, yà sea à causa de possession, ò prescripcion, aunque la possession passasse à tiempo inmemorial, y espacio muy dilatado, sin interpelacion, ò interrupcion alguna, y sin que al posseedor le aya ella podido sufragar, ò adquirir derecho alguno, ni producirle, ò haverle producido razon alguna imaginable para mantenerse en ella; sino que la razon del primer posseedor queda de la propia suerte, que si nada de lo referido, contra su derecho huviera acontecido: lo qual, en virtud de las presentes, declaramos, y sentenciamos: y por mas abundante cautela, y por lo que pueda importar, à todos los actos predichos, que huviere en contrario, de nuestro motu propio, y cierta ciencia, deliberacion, y plenitud de potestad, los improbamos, anulamos, y declaramos por de ningun vigor, ò efecto; y contra ellos, por muestra de su nulidad, delante de Dios la protestamos: declarando, que estas mesmas presentes Letras, y todo lo contenido en ellas, hà de quedar firme, aunque de todos los que interesen en ellas, no se haga la especial, ò individual mencion de que son dig-

nos,

nos, ni le ayan prestado su consentimiento, ni à ello ayan sido citados, y llamados; ni tampoco han de dejar de subsistir por no estàr suficientemente alegadas, verificadas, ni en manera alguna justificadas; ni por otra causa, color, pretexto, ò requisito prescrito por las Leyes, que les falte, en algun tiempo podrà imputarseles el vicio de subrepcion, ò obrepcion, ò nulidad, ò invalididad, ò falta de nuestra intencion, ò de los que interessan, ò pretenden interessar en ellas, y que se necessite de su consentimiento, ni otro qualquiera no conocido, ni imaginable defecto, ni por otro qualquier cabo, que resulte del derecho del hecho, ò de el estatuto, costumbre, ò privilegio, que de ello resulte, podràn ser notadas, impugnadas, invalidadas, retractadas, puestas en controversia, ò reducidas à terminos del derecho; si no que estas presentes Letras queremos que siempre queden valederas, y eficaces, y que logren, y consigan su entero cumplimiento, y en todo tiempo se observen, y cũplan inviolablemente, y assi, y no de otra suerte, que segun todo lo antedicho, y expressado en todos, y cada vna de sus clausulas, las cumplan, y executen qualesquiera Juezes Ordinarios, y aun los Delegados para las causas del Sacro Palacio Apostolico, los Auditores, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y aun los Legados à Latere, y los Nuncios de la dicha Silla Apostolica, y otros qualesquiera, que gozan, ò gozaren de preeminencia, ò potestad; quitandoles à todos, y à qualquiera de ellos, la facultad, y autoridad de sentenciar, declarar, interpretar, y definir de otra suerte, para siempre, y en qualquiera parte: y declarando por nulo, è invalido lo que con qualquier autoridad, sabida, ò ignorada nuestra mente, fuere hecho en contrario: no obstante lo proveido en las Apostolicas, y Vniversales, Provinciales, y Synodales Congregaciones, ò Juntas, en los Edictos, ò Pregones Generales, ò especiales Constituciones, y Ordenaciones; y en quanto sea menester, en la Regla nuestra, y de la Cancilleria Apostolica, *de Iure quæsito*

non

non obstante, y lo prevenido por las Leyes Imperiales, y municipales, como tambien, no obstante qualquier juramento, confirmacion Apostolica, ò qualquier otra firmeza, corroborada de Estatutos, y Vsos, Privilegios, Indultos, Concessiones, y Letras Apostolicas, concedidas à qualesquiera Lugares, ò personas constituidas en Real Dignidad, ò otra qualquiera Eclesiastica, ò Seglar, llamese de qualquier Titulo, ò Nombre, aun proveidos de motu propio, y cierta ciencia nuestra, y plenitud de poder, y aun en qualquier modo contrario à lo expressado, &c. Todas las quales circunstancias, y cada vna de ellas, aunque para su bastante derogacion se necessitasse de sus enteros tenores, y palabra por palabra; y ni por clausulas generales, que importassen lo mesmo, se mencionassen, ò se huviesse de vsar de alguna otra exquisita formalidad; à los tenores de este genero, como si palabra por palabra estuviessen aqui insertados, en virtud de las presentes los damos por suficientemente expressados, è insertados, y declarando la forma vsada en ellos, para el caso presente por valedera, especialmente para el fin antedicho, las derogamos, y queremos estè derogado, y à todo lo contrario. Queremos ademàs, que à los traslados de estas mesmas presentes Letras, aun impressos, firmados de algun Escrivano, ò Notario publico, y corroborados con el Sello de persona constituida en Eclesiastica Dignidad, se dè en todas partes, y por qualquiera Nacion, en juicio, y fuera dèl, el mesmo credito, y fè, que à estas, donde fueren vistas, y enseñadas. Dadas en Roma en Santa Maria la Mayor, con el Sello del Pescador, à quatro de Agosto 1690. De nuestro Pontificado el Año primero.

J. F. Cardenal Albano.

Fuè publicado el presente Breve el dia 30. de Enero 1691.

CAR

CARTA

De vn Prelado Italiano de los mas graues de la Corte de Roma, escrita quinze dias despues de la muerte de Nuestro Beatissimo Padre ALEXANDRO VIII. *à otro Prelado de su mesma Nacion, ocupado fuera de Italia en servicio de la Santa Silla.*

Traducida del Idioma Italiano.

ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR.

POR mis antecedentes de los Extraordinarios, y Ordinarios, que llevaron à essas partes, como à otras, la noticia de la muerte de Su Santidad, avrà V. S. I. visto lo que vna noticia tan melancolica, è inesperada me dictò por entonces, acerca de la qual solo repetirè lo que à muchos sorprendiò este accidente fatal, y en particular à los que por la robustez hereditaria, y firme en los mas de la Prosapia de Su Beatitud, le prometian mas de vn siglo de vida. Parecia à la verdad haver heredado, y conservado, con su modo regular de vivir, y especialmente con la temperancia, y demàs virtudes morales, que mas podian llenar el deseo de los que mas interessavan en la duracion de su Pontificado: ni faltava quien, viendo su firme robustez, le anunciasse los dias muy inmediatos à los de PEDRO, en el exercicio de su Santissima Dignidad. En efecto, no tenia achaque alguno de los que suelen abreviar la vida: de que se seguia conservar tambien muy vivas, y desembarazadas las potencias del alma, y con vn vigor muy superior à la desigualdad, y flaqueza, que en otros ocasionan las dolencias habituales, y aun tal vez las accidentales, por bien que obrẽ los remedios, que logran su curacion. Mas como V.S.I. tiene sin duda muy presente lo que varias vezes discurrimos

en esta Corte, acerca de las poco firmes ideas de los Filosofos Estoycos, tocante à la constancia que professavan enseñar, no solo inflexible, pero insensible à todos los accidentes dispuestos por la inapcable Providencia de Dios (que ellos en su mala lengua, llamavan Fortuna) no puede hazernos novedad, que en el temperamento, y animo de nuestro Santo Pontifice difunto hiziesse mella la ingrata desatencion de vna Nacion, que ensobervecida de sus continuas prosperidades, se alabava de indomable à sus alagos, como à los esfuerços de los muchos enemigos, que se havia suscitado. Hizo à la verdad la Francia buen semblante à nuestro Beatissimo Dueño à los primeros passos de su exaltacion, yà por maliciarle menos firme contra sus arrojos, que el antecessor, ò yà por los otros fines, cuya expression, y ponderacion cabràn mejor en la alumbrada viveza de V. S. I. que en mi corto papel: y bastarà dezir fuè tan doble el buẽ semblante con que Franceses celebraron la eleccion de Su Beatitud, que presto se reconociò no tenia la alegria de aquella Nacion otro fin, que el de desconfiar à otras mas sanas, y santas de su Pontificado, y lo peor fuè lograrle en tal grado, que alguna de ellas ha manifestado su animo, no solo en escritos publicos, pero aun con retirar sus Ministros publicos de nuestra Corte, quando (como lo hà manifestado el improviso accidente del fallecimiento de Su Santidad) podia importar mas su assistencia aqui (si yà no à los negocios à que havian venido) al improviso que brevemente se ofreciò. Esta intempestiva retirada serà sin duda à las plumas, y lenguas de Franceses, no menos afiladas que sus espadas, materia muy propia de su turbio natural: y bien pomos esperar con los primeros Correos, algo que justifique mi facil vaticinio. Digo el vulgo de la Nacion: porque en la gente de mayor suposicion, que se deja llevar à los desvios de la Corte, y à las nuevas opiniones de decretos algo peores que escandalosos, por el Clero Galicano, à la sombra de la autoridad Real, dudo pueda ser muy grato el Bre-

ve Apoſtolico vltimamente fulminado contra la horrorosa novedad intentada en favor de la pretendida Regalia, y apoyo de las quatro propoſiciones, que tanto eſcandalo han ocaſionado à todos los Fieles, y muy probablemente han quitado muchos años de vida à Su Beatitud. Aſſeguranme perſonas fidedignas, no diſsimulò la cauſa de ſu poſtrera mortal dolencia, à algunos que le aſsiſtieron en ella: manifeſtandoſe arrepentido de la blandura con que, luego deſpues de ſu exaltacion, probò infelizmente curar el achaque de que reſultò el ſuyo. Mucho pudiera dezir acerca de quan publica, y agriamente ſe habla de la deſatencion con que le correſpondieron los à quien deſde los primeros dias de ſu creacion hizo mejor ſemblante, y tan poco tiempo tardaron à obligarle à diſponer, y publicar el Breve, cuyo tenor ſuple baſtantemente quanto yo pudiera ponderar en el caſo. En eſta confiança remito à V. S. I. ſu traslado legalizado, aunque temo obre muy poco en Francia ſu Apoſtolico tenor, ſi Dios con algun baſtante eſcarmiento no abate el orgullo de los en quien hà de obrar. Confieſſo, que no obſtante eſta vltima demonſtracion de Su Santidad, no me parece facil borrar en los animos de muchos el concepto formado de ſu poco afecto à las coſas del Emperador: à cuyo propoſito (deſpues de acordar à V. S. I. lo que me recato de cenſurar las acciones, y paſsiones de mis Superiores) ſolo dirè no hà faltado à Su Beatitud quien hable menos ſeveramente de ſu proceder en eſta parte; y yo (ſin difinir nada de la mia) ſolo dirè, que quien lo diſculpa, dize, imitò el exemplo del Buen Paſtor de el Evangelio, à quien dà mas cuidado la Oveja deſviada que todas las demàs del Rebaño: y en eſto pienſo dezir lo baſtante à la comprehenſion de V. S. I. pues à la libertad con que algunos ſe atreven à cenſurar ſus acciones, la tengo por deſatencion muy impropia del Chriſtiano reſpeto. Mas aun dejando al Supremo Juez el juicio, y calificacion, que le toca de ſus acciones, y conſiderando quan dificil es en vn Mar tan

borrascoso, como el actual de la Christiandad, acertar los rumbos mas seguros: confiesso no me pude negar ayer à oìr vn Cavallero Alemàn muy calificado, que ponderandome la atencion principal, que se debe à las cosas del Emperador, y de toda su Augustisima Casa, diò en apoyar su proposicion, refiriendolo lo que jurò havia visto en la fatal expugnacion de Belgrado por los Turcos (donde quedò mal herido, y prisionero) afirmando le havia constado antes de su rescate, que los Infieles no se servian sino de Ingenieros, ni casi de otros Artilleros, que Franceses: Que por medio del comercio maritimo, que estos tienen en toda la Turquia, havian buelto los Otomanos à remplaçar la numerosa Artilleria, que perdieron en tantas Plaças, y Batallas; añadiendo, que en el Exercito Turco era casi tan vsual la lengua Francesa como las Orientales, y otras muchas circunstancias de horror igual. Todo lo qual jurado como visto, no solo me hiço encoger de hombros; pero me ahogò en lagrimas la habla: è informado antes Su Beatitud de lo mesmo (como corre en esta Corte) diçen acabò de persuadirle à mudar las primeras ideas, que demasiado hemos oìdo censurar. Yà sè que V. S. I. tiene quien muy exactamente le informarà de los passos, que se fueren dando en el Conclave, y de sus resultas. Quiera la Magestad Divina sean muy de su agrado, y servicio, para consuelo, y alivio de los trabajos, que padece el Christianismo, &c.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid: Por Sebastian de Armendariz, Librero de Camara de su Magestad, y Curial de Roma.

En la Imprenta de Antonio Roman.